

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL X

PATRICK A. P. DE MAN;  
MIKA DE MAN (A.K.A. MIKA  
KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes – Recurridos

V.

ADAM C. SINN, RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (T/C/P  
ASPIRE POWER VENTORES  
L.P., RAIDEN COMMODITIES  
1 LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P., ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN  
LIVING TRUSTO Y/O  
GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE  
COMMODITIES, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS,  
LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC;  
COMPAÑÍAS ABC Y DEP

Demandados – Peticionarios

KLCE202000844

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D AC2016-2144

Sobre:  
Incumplimiento  
de Deber de  
Fiducia;  
Incumplimiento  
de Contrato;  
Daños y  
Perjuicios; Mala  
Fe y Dolo; Mala  
Fe en la  
Contratación;  
Enriquecimiento  
Injusto; Fraude  
de Acreedores,  
Velo Corporativo

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Adam C. Sinn Raiden Commodities, L.P., Raiden Commodities1, LLC, Aspire Commodities, L.P., Aspire Commodities 1, LLC, Gonemaroon Living Trust, Aspire Commodities, LLC, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y Aspire Capital

Management, LLC y nos solicita que revisemos una resolución interlocutoria emitida el 10 de enero de 2020 y notificada el 21 de enero de 2020. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, denegó la *Urgente Moción para Compeler la Deposición de la Parte Demandante* presentada por la parte peticionaria. Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, ello, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

### I

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una *Demanda* sobre incumplimiento de deber de fiducia, incumplimiento de contrato, mala fe, dolo y daños y perjuicios incoada el 16 de diciembre de 2016 por la parte recurrida Patrick A. P. De Man, Mika De Man t/c/c/ Mika Kawajiri-De Man y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos en contra de la parte peticionaria. La parte peticionaria presentó el 30 de mayo de 2017 la *Contestación a la Demanda* en la que negó la mayoría de las alegaciones.

Pertinente a la controversia de epígrafe, el 11 de octubre de 2019, la parte peticionaria presentó *Urgente Moción para Compeler Deposición de los Demandantes*. Examinada la petición de la parte peticionaria, el 10 de enero de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución recurrida y determinó que “[e]l Tribunal adjudicará estos asuntos una vez las partes hayan agotado el trámite establecido por la Regla 34.1 de Procedimiento Civil”.

Inconforme, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, que fue resuelta en su contra el 31 de julio de 2020 y notificada el 12 de agosto de 2020. El tribunal recurrido concluyó que:

En el informe sobre el manejo del caso que se presentó el 30 de abril de 2018, la parte demandada no indicó que interesara tomar deposiciones. La parte

demandante por su parte, expresó, que las deposiciones que interesaba se tomarían luego de que se contestaran los interrogatorios. De los documentos que obran en autos, se desprende que no se ha completado la contestación de los interrogatorios en este caso.

Estamos seguros que las partes pueden reunirse y llegar a acuerdos sobre el calendario relacionado con el descubrimiento de prueba, antes de acudir al Tribunal. Ello no se ha hecho hasta la fecha. Una vez se nos acredite que las partes se han reunido sobre este asunto, resolveremos cualquier controversia, si las partes no lograsen llegar a un acuerdo.

Por los fundamentos expresados, se deniega por el momento la moción de reconsideración presentada por la parte demandada, sin perjuicio de que dicha parte renueve su solicitud, luego de que se agote el trámite establecido por la Regla 34.1 de Procedimiento Civil.

Aun insatisfecha, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró y abusó de su discreción el TPI al no conceder la moción para compeler la deposición del demandante.
- Erró y abusó de discreción el TPI al determinar que no se agotó el mecanismo de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil.

La parte recurrida compareció mediante *Moción de Desestimación* en la que sostuvo que la controversia de epígrafe no es revisable de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Perfeccionado el recurso ante nuestra consideración, nos encontramos en posición de resolver.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal

inferior. *García v. Padró*, supra. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 D.P.R. 723, 728-729 (2016).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, hemos señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro está, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Es decir, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729.

En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730, nuestra última instancia judicial también indicó que, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Dicha regla "fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Véase, *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 2019 TSPR 90, 2020 DPR \_\_\_\_ (2020), Opinión de 9 de mayo de 2019; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337. En lo pertinente, la Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [...] o de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. Es por ello que la propia Regla 52.1 dispone que "[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará *de acuerdo con la ley aplicable*, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico". 32 LPRA Ap. V. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730.

Por último, en reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 2018 TSPR 88, 200 DPR \_\_ (2018), res. el 11 de mayo de 2018.

### III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por ello, en el caso de autos, debemos determinar en primera instancia, si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1, *supra*. Veamos.

El caso de epígrafe versa sobre una controversia sobre descubrimiento de prueba. Mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Urgente Moción para Compeler la Deposición de la Parte Demandante* presentada por la parte peticionaria.

A la luz de la norma jurídica antes enunciada, nos es forzoso concluir que, dicho dictamen interlocutorio no está comprendido dentro de nuestro estado de derecho procesal. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos impedidos de revisar el dictamen interlocutorio emitido por el foro *a quo*.

Por otro lado, dicha Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos permitiría revisar el recurso si entendiéramos que estamos ante una “situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” No obstante, habiendo analizado el recurso de epígrafe, concluimos que la parte peticionaria no nos ha puesto en condiciones para resolver que estamos ante una situación de tal magnitud, por lo que no habremos de intervenir con la determinación recurrida en esta etapa de los procedimientos.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, ello, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones